



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 207/2018

EXPEDIENTE	: 388/2015
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1660/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 27 vuelta, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ.1660/2015 de 15 de septiembre (fs. 2 a 17 vuelta), el memorial de contestación de fs. 88 a 97 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó por memorial de fs. 21 a 27 vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la línea jurisprudencial expresada en la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre.

Señala que el 24 de octubre de 1994, la parte demandante notificó a Jaime Gutiérrez Terceros con la Resolución Determinativa Nº 000406 de 16 de septiembre de 1994, que determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas por el IVA, IT e IRPE en Bs. 34.486 que incluyen Impuestos Omitidos y Accesorios, además de Bs. 435 por multa al incumplimiento de Deberes Formales que actualizados ascienden a Bs.

34.921 por los periodos fiscales de agosto a octubre 1991 por el IVA, enero 1990 a diciembre 1991 por el IT, así como diciembre 1990 y diciembre 1991, por el IRPE.

Jaime Gutiérrez Terceros interpuso demanda contenciosa tributaria contra la Resolución Determinativa 000406, ante el Tribunal Fiscal de la Nación el 8 de noviembre de 1994, admitiéndose la demanda el 9 de diciembre del indicado año.

El 24 de mayo del 2000, el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, notificó al sujeto pasivo con la Sentencia 0015/2000 de 16 de mayo, declarando improbadamente la demanda y en consecuencia firme y subsistente la Resolución Determinativa; una vez apelada dicha sentencia la Sala Social y Administrativa Primera de la entonces Corte Superior de Distrito de La Paz, emitió la Resolución N° 042/04 de 18 de febrero de 2004, confirmando el fallo de primera instancia, siendo declarado ejecutoriado el fallo el 19 de mayo de 2004.

La Gerencia Distrital La Paz del SIN notificó por cédula a Jaime Gutiérrez Terceros con el Pliego de Cargo N° 0168/04 de 3 de agosto de 2004, exigiendo el pago del impuesto omitido y multa calificada (IVA 08-10/91, IT 01/90 a 12/90 a 12/91 e IRPE 12/90 12/31 MIDF) por un monto total adeudado de Bs. 56.319, asimismo el Auto Intimatorio de 3 de agosto de 2004, para el pago de la deuda tributaria.

Que en las siguientes fechas 11 de enero, 6, 9 y 7 de septiembre y 13 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria realizó solicitudes de retención de fondos en las entidades financieras y Tránsito en las que se encuentre el nombre de Jaime Gutiérrez Terceros, para la anotación preventiva de vehículos; a la Contraloría General, para la extensión de solvencia fiscal y a Derechos Reales la anotación preventiva de bienes inmuebles registrados.

En las gestiones 2006 y 2007 el sujeto pasivo realizó pagos parciales de las obligaciones tributarias determinadas en formularios 6015 y formularios 1000 pagos que fueron adjuntados en fotocopias extraídas e impresas del SIRAT.

El 10 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió oficios a: entidades financieras para la retención de fondos, a Tránsito para la hipoteca legal de los vehículos de propiedad del sujeto pasivo, al Servicio de Informática Crediticia para que informe sobre los antecedentes financieros, comerciales,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

crediticios, judiciales, laborales, domicilio actualizado, seguros de bienes muebles e inmuebles de Jaime Gutiérrez Terceros.

El 11 de octubre 2011, la Administración Tributaria solicitó al Juez Registrador de Derechos Reales informe de partidas computarizadas de bienes inmuebles del sujeto pasivo, emitiéndose respuesta en la que señala que el sujeto pasivo cuenta con dos asientos hipotecarios el primero a favor de la Gerencia Distrital del SIN La Paz, y otro dentro de un proceso ejecutivo.

El 27 de enero de 2012, Jaime Gutiérrez Terceros mediante nota solicitó a la Administración Tributaria fotocopias simples del proceso, solicitud que fue atendida el 29 de febrero del indicado año, mediante acta de entrega; el 17 de octubre de 2012, el sujeto pasivo solicitó nuevamente fotocopias legalizadas del proceso siendo entregadas las mismas el 12 de noviembre del 2012.

Jaime Gutiérrez Terceros, el 5 de abril de 2013, solicitó la liquidación del adeudo tributario, y el 15 del señalado mes y año presentó solicitud de prescripción de la deuda en aplicación del art. 52 de la Ley 1340, pidiendo se declare prescrita la deuda tributaria contenida en el Pliego de Cargo N° 168/04.

La Administración Tributaria mediante notificación a Jaime Gutiérrez Terceros por Secretaria el 25 de septiembre de 2013, con el Provéido N° 091/2013 de 10 de septiembre, refiere que entre las facultades determinadas en la norma "...no está la de declarar la Prescripción de las Obligaciones Impositivas" por lo que no corresponde a esa Administración Tributaria pronunciarse al respecto.

El 27 de enero de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitió la Resolución ARIT-LPZ/0103/2014 que resolvió anular obrados hasta el Provéido N° 0191/2013, debiendo la administración tributaria emitir un criterio legal fundamentado rechazando o aceptando la solicitud de prescripción solicitada por el sujeto pasivo por los periodos fiscales agosto y octubre de 1991 e IT de enero de 1990 a diciembre de 1991 y RC-IVA e IRPE de los periodos diciembre de 1990 y diciembre de 1991.

Una vez en sede jerárquica la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0587/2014 de 21 de abril, resolviendo confirmar la resolución de alzada, en virtud de lo cual la Administración Tributaria determinó declarar improcedente la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, lo cual se hizo mediante Auto Administrativo N° 055/2015 de 23 de marzo, notificado personalmente el 27 de marzo de 2015.

Ante tal resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0586/2015 de 13 de julio, que confirma el Auto Administrativo N° 055/2015, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro de la Administración Tributaria, una vez interpuesto el recurso jerárquico, mediante Resolución AGIT RJ-1660/2015 de 15 de septiembre, la autoridad jerárquica determinó revocar totalmente el recurso de alzada, consecuentemente dejó sin efecto legal por prescripción el Auto Administrativo N° 055/2015.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1.- Manifiesta que una vez presentada la solicitud de prescripción por el contribuyente en la resolución de alzada de 15 de abril de 2015, fue resuelta por la resolución jerárquica ahora impugnada.

Continúa y refiere que la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo N° 0168/2004 y Auto Intimatorio de 3 de agosto de 2004, siendo notificado al contribuyente mediante cédula el 21 de octubre del referido año, por lo que se tiene que el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005 (periodo que se realizó las diligencias respectivas de cobro).

Señala que se cumplió el plazo de la prescripción dispuesta en el art. 52 de la Ley 1340, al no cesar las actuaciones de la Administración Tributaria, demostrándose que en ningún momento se mostró inactiva por más de 5 años.

1.2.2.- Ante la incorrecta interpretación de la AGIT en cuanto a la aplicación del art. 54.2 de la Ley 1340 con relación a los pagos realizados por el sujeto pasivo a través de los formularios 6015 y 1000, al señalar que se constituye en un reconocimiento tácito de la obligación tributaria por lo que no interrumpieron el curso de la prescripción, argumento que es considerado pues los pagos realizados por el contribuyente a través de los indicados formularios están direccionados al Pliego de Cargo 0168/2014 emergente de la Resolución Determinativa 000406 *"se constituye en un hecho voluntario (con consentimiento) de reconocimiento expreso (por formularios 6015 y N° 1000) de sus obligaciones tributarias"* interrumpiendo el término de prescripción por el reconocimiento de la deuda, puesto que para pagar la obligación tributaria la misma debe existir.

Indica que se interrumpió el curso de la prescripción al ser este un reconocimiento expreso de la obligación tributaria conforme el art. 54.2 de la Ley 1340, por tanto el cómputo de la prescripción quedó interrumpido,



iniciándose nuevamente a partir de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2012; empero este término fue nuevamente interrumpido, en la gestión 2011 a través de las diferentes actuaciones de cobro.

I.2.3.- Manifiesta que la AGIT incurrió en una flagrante vulneración de la Ley contraviniendo su propia línea de interpretación marcada por sus precedentes administrativos, al considerar los pagos parciales como un reconocimiento tácito y no expreso, como lo ha determinado en sus diferentes fallos, actuando de una manera discrecional al interpretar de manera errada la norma tributaria en el presente caso, dando lugar a un fallo incorrecto, lesionando de esta manera los intereses del fisco.

I.2.4. Atribuye que la resolución jerárquica emitida por la AGIT carece del elemento esencial que debe tener todo fallo como es la fundamentación y motivación, ya que lo único que hace es declarar que los pagos realizados por el contribuyente a través de los formularios 6015 y 1000 se constituyen en reconocimiento tácito de la obligación tributaria, basándose en una errada interpretación del art. 54.2 de la Ley 1340.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando totalmente la Resolución AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre, pronunciada por la Administración General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente el Auto Administrativo 0055/2015 de 23 de marzo.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 29, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley, debiendo librarse al efecto, provisión citatoria.

Asimismo, se dispuso se libere provisión citatoria para su notificación al tercero interesado –Jaime Gutiérrez Terceros.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 88 a 97 y vta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló

que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución AGIT-RJ 1660/2015, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Manifiesta que la demanda no cumple con el art. 327 numerales 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, que establece que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos, en el presente caso no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demandada con relación al petitum al señalar que se revoque totalmente la Resolución Jerárquica y de manera contradictoria en la página 11 de la citada demanda se verifica que la parte demandante observa la fundamentación del indicado fallo.

Continúa y refiere que en concordancia con la línea jurisprudencial del entonces Tribunal Constitucional, a través de su SC 0486/2010-R lo que pretende la Administración Tributaria, es un aspecto absolutamente contradictorio entre su petitorio y lo resuelto, es decir que ante la ausencia de fundamentación en estricta correspondencia con el petitorio, pretendiendo subsanar errores o negligencias en la presente demanda, lo que no es admisible en observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión.

En cuanto a ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, la misma precautela el debido proceso y legalidad pronunciándose sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por los ahora demandantes, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, 211 de la Ley 3092, tal cual exigen los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341 y en cumplimiento de la SCP 0532/2014 de 10 de marzo.

Refiere que las SSCC 1606/2002-R y 0992/2005-R dejan en claro que puede solicitarse la prescripción en materia tributaria hasta la ejecución de sentencia; asimismo establecen que de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil cuando existan vacíos legales en la Ley 1340.

Otro aspecto que se dejó claro en la resolución jerárquica fue que al existir un vacío jurídico respecto al cómputo de plazo para la etapa de ejecución (cobranza coactiva) en la Ley 1340, esta por analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 6 y 7 de la indicada Ley se aplican los arts. 1492 y 1493 del Código Civil sobre prescripción, en ese sentido se tiene que la prescripción de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ejecución tributaria (cobro coactivo), opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término de 5 años previsto en el art. 52 de la Ley 1340, es decir que el sujeto activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme con la normativa civil citada.

Precisó que la Resolución Determinativa 000406 de 16 de septiembre de 1994, respecto al IVA, periodos agosto a octubre 1991, IT periodos enero 1990 a diciembre 1991, IRPE de las gestiones 1990 y 1991 y la multa por incumplimiento de deberes formales cuyos hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley 1340, las cuales se encuentran en fase de ejecución tributaria y como se señaló la misma contiene un vacío jurídico respecto al cómputo del plazo de prescripción para la etapa de ejecución en virtud a la analogía y subsidiariedad previstas en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil.

Señala que el 24 de octubre de 1994 la Administración Tributaria notificó a Jaime Gutiérrez Terceros con la Resolución Determinativa 000406 de 16 de septiembre de 1994, que declaró de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas Bs. 34.486 que corresponden al Impuesto Omitido y Accesorios y Bs. 435 a deberes formales que actualizados ascienden a Bs. 34.921 por los periodos fiscales enero 1990 a diciembre de 1991. Luego de diferentes actuados judiciales realizados por el sujeto pasivo, se tiene que la Resolución Determinativa 000406 adquirió calidad de cosa juzgada el 19 de mayo de 2004 con la notificación del Auto de 10 de mayo de 2004 que declaró la ejecutoriada la Resolución 042/04 (emitida por la sala Social y Administrativa Primera de la entonces Corte Superior de Justicia de La Paz) manteniendo firme y subsistente la indicada Resolución Determinativa.

Menciona que el Pliego de Cargo 0168/04 fue notificado el 21 de octubre de 2004, consecuentemente conforme establece el art. 1493 del Código Civil aplicable por supletoriedad y los arts. 52 y 53 de la Ley 1340 (aplicable por analogía) se tiene que el cómputo de la prescripción inició el 22 de octubre de 2009, y que por los antecedentes el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria (cobranza coactiva) se interrumpió por última vez el 13 de diciembre de 2005, volviendo a computarse desde el 14 de diciembre de 2005 concluyendo el 14 de diciembre de 2010 (5 años) sin que la Administración Tributaria haya ejercido su facultad de ejecución de la deuda tributaria, por lo que en el presente caso operó la prescripción.

En cuanto a la diferenciación de un reconocimiento expreso o tácito respecto a la interrupción del curso de la prescripción se evidencia que las gestiones 2006 y 2007 el sujeto pasivo realizó pagos parciales de las obligaciones tributarias determinadas en los formularios 6015 y 1000 por lo que es necesario hacer notar que el *"reconocimiento expreso se configura cuando existe una manifestación concreta del contribuyente tal como el acogimiento a un régimen de presentación espontánea y un plan de facilidades de pago"* a diferencia del *"reconocimiento tácito que resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derechos del acreedor o del propietario como el pago de intereses o parte del principal de una deuda"*, consiguientemente los pagos realizados en los indicados formularios no interrumpieron el trascurso de la prescripción toda vez que el art. 54.2 de la Ley 1340 determina que el término de la prescripción se interrumpe con el conocimiento expreso de la deuda tributaria.

Refiere que la Administración Tributaria por notas y cites emitidas a las diferentes entidades financieras al igual que al Organismo Operativo de Tránsito además del Juez Registrador de Derechos Reales en la gestión 2011, que si bien constituyen una causal de interrupción del término de la prescripción, sin embargo corresponde aclarar que al 14 de diciembre de 2010 facultad de la Administración Tributaria para ejecutar el cobro de la deuda tributaria, ya se encontraba prescrita conforme los arts. 1492 y 1493 del Código Civil, de modo que las indicadas actuaciones no tienen incidencia en el cómputo de la prescripción.

Respecto a lo deliberado por la Administración demandante, al señalar que la AGIT contraviene su propia línea de interpretación marcada en precedentes administrativos, cita las Resoluciones AGIT-RJ 0278/2009 y AGIT-RJ 0077/2014, que de los casos señalados se verifica que se realizó la aplicación de la Ley 2492 para establecer la causal de interrupción del término de prescripción (reconocimiento tácito y no expreso) y en el presente caso se realizó el análisis de la interpretación de la prescripción en el marco de la Ley 1340 (solamente reconocimiento expreso).

II.1.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio



de Impuestos Nacionales; y, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 130 a 133 vta., y dúplica (fs. 145 a 147 vuelta), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 163 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo; en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo; en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 1 a 3 del anexo 2, cursa la Resolución Determinativa 000406 de 16 de septiembre de 1994, que determina las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA, IT e IRPE en Bs. 34.486 que incluye impuesto omitido y accesorios además de Bs. 435 por multa al incumplimiento de deberes formales por los periodos fiscales de agosto a octubre de 1991 por el IVA, enero 1990 a diciembre 1991 por el IT y diciembre 1991, por el IRPE. Notificación personal (fs. 3 vuelta) de 24 de octubre de 1994 a Jaime Gutiérrez Terceros.

III.2.- Cursa memorial de demanda contencioso tributaria ante el Tribunal Fiscal de la Nación impugnado la Resolución Determinativa N° 00406 (fs. 6 a 8 anexo 2). Sentencia 0015 de 16 de mayo de 2000 que declaró improbadamente la demanda; una vez apelado el fallo, la Sala Social y Administrativa de la entonces Corte Superior de Distrito de La Paz, dictó la Resolución N° 042/04 de 18 de febrero de 2004 confirmando la sentencia apelada (fs. 15 a 19 vuelta y 25 vuelta del anexo 2).

III.3.- Pliego de Cargo N° 0168/04 de 3 de agosto de 2004, emitido por la Gerencia Distrital La Paz del SIN por el concepto de Impuesto Omitido y Multa Calificada (IVA 08-10/91, IT 01/90 a 12/91 e IRPE 12/90 a 12/31 MIDF) por un total adeudado de Bs. 56.319, asimismo el Auto Intimatorio de 3 de agosto de 2004, concediendo 3 días para el pago de lo determinado en el Pliego de Cargo, más los intereses, actualización de valor y multas bajo conminatoria. Notificación del 21 de octubre de 2004 (fs. 32 vuelta y 36 y vta. del anexo 2).

III.4.- Cites y notas del 11 de enero, 6, 7 y 9 de septiembre, 13 diciembre de 2005, emitidas por la Administración Tributaria a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Tránsito, Contraloría General de la República y Juez Registrador de Derechos Reales (fs. 40, 42, 43, 44, 47 y 48 del anexo 2).

III.5.- Cursan formularios 6015 y 1000 por pagos parciales realizados por Jaime Gutiérrez Terceros en la gestiones 2006 y 2007 (fs. 50-82 y 94-109 del anexo 2).

III.6.- Solicitudes de retención de fondos e hipoteca legal de 10 y 11 de octubre de 2011 (fs. 88-87 y 181), Tránsito (fs. 88-89 y 185), otra nota emitida al Servicio de Información Crediticia- solicitando la información de antecedentes



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

financieros, comerciales, crediticios, etc. de Jaime Gutiérrez Terceros (fs. 92-93 a 207 del anexo 2), al Juez Registrador de Derechos Reales solicitando informe de partidas computarizadas (fs. 90-91, 121 y vta. y 127 del anexo 2).

III.7.- Cursa nota de 5 de abril de 2013 presentada a la Administración Tributaria por el sujeto pasivo solicitando la liquidación del adeudo tributario (fs. 158 anexo 2), luego el 15 del referido mes y año, el contribuyente solicitó que en aplicación del art. 52 de la Ley 1340, se declare prescrita la deuda tributaria contenida en el pliego de cargo N° 168/04 (fs. 170 a 171 anexo 2).

III.8.- Por Proveído N° 091/2013 de 10 de septiembre, señaló que en el marco de las facultades descritas en el art. 66 de la Ley 2492, no está la de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas (fs. 215 y vuelta anexo 1). Interpuesto recurso de alzada, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0103/2014 de 27 de enero, que resuelve anular obrados hasta el Proveído N° 0191/2013, emitida por la Administración Tributaria la (fs. 216 a 223 del anexo 2). Cursa la Resolución AGIT-RJ 0587/2014 de 21 de abril, que confirma la resolución de alzada (fs. 227 a 236 anexo 1).

III.9. La Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 055/2015 de 23 de marzo, que resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente. Notificación personal al contribuyente el 27 de marzo de 2015 (fs. 268 a 270 vta. del anexo 2).

III.10.- Interpuesto el recurso de alzada, fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0587/2015 de 13 de julio, que resuelve confirmar el Auto Administrativo N° 00055/2015, emitida por la Administración Tributaria la (fs. 277 a 285 del anexo 1).

III.11.- Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre, por la que se resuelve revocar totalmente la Resolución de Alzada, en consecuencia deja sin efecto legal por prescripción el Auto Administrativo N° 00055/20015 (fs. 287 a 302 del anexo 1).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Si es evidente que la resolución jerárquica emitida por la AGIT, no aplicó de manera correcta la normativa respecto a la prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución y por ende quebranta las facultades para ejercer la ejecución de cobro por la Administración Tributaria.

2.- Si es evidente que el pago de los formularios 6015 y 1000, interrumpen el curso de la prescripción al ser un reconocimiento tácito y no expreso de la obligación

3.- Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contravino su propia línea de interpretación marcada por sus precedentes administrativos, vulnerando la ley.

4.- Si es evidente que, la AGIT vulneró el derecho de fundamentación y motivación, al emitir la Resolución AGIT-RJ 1660/2015.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Primeramente cabe recalcar que en el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina "*nullum tributum sine legem*" determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

V.1.- Respecto al reclamo relativo a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no aplicó de manera correcta la normativa respecto a la prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución y por ende quebranta las facultades para ejercer la ejecución de cobro por la Administración Tributaria, corresponde precisar las siguientes consideraciones:

Que en el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que compone una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En mérito a lo señalado, se evidencia que revisados los antecedentes administrativos de fs. 1 a 3 del anexo 2, cursa la Resolución Determinativa 000406 de 16 de septiembre de 1994, que determina las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA, IT e IRPE en Bs. 34.486 que incluye impuesto omitido y accesorios además de Bs. 435 por multa al incumplimiento de deberes formales por los periodos fiscales de agosto a octubre de 1991 por el IVA, enero 1990 a diciembre 1991 por el IT y diciembre 1991, por el IRPE. Resolución notificada personalmente a Jaime Gutiérrez Terceros (fs. 3 vuelta) el 24 de octubre de 1994.

Al haber ocurrido los hechos generados en vigencia de la Ley 1340, la normativa aplicable en el presente caso, se encuentra en el art. 10 de las Disposiciones Finales de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, que establece: *"El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento"*, por su parte la disposición transitoria primera de la citada Ley señala: *"Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340 de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias."*, A su vez el D.S. 27310 en su artículo Transitorio Primero en su última parte determina: *"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999"*.

En tal sentido y toda vez que la obligación tributaria ha sido generada antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en el caso presente, su tramitación hasta su conclusión deberá realizarse conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

Con relación a la institución de la prescripción tributaria, la Ley N° 1340 en su art. 52 previene que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o*

ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años”.

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el artículo 53 de la citada ley determina que: *“El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador”*, sin embargo no establece los parámetros legales a fin de determinar el inicio del cómputo en distintos casos como lo referente a la fase de ejecución coactiva.

Al respecto y para absolver esta dificultad, los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340 determinan mecanismos jurídicos en situaciones donde existan vacíos legales o no puedan resolverse los casos, estableciéndose para dichas situaciones la aplicación de la analogía y la supletoriedad, enfatizando la aplicación de principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular, sobre esta temática de la prescripción el Código Civil en su art. 1493 establece que: *“La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo”*, por su parte el art. 1492 del citado Código refiere: *“Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece”*.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: *“1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo del 1° de enero al año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción”*.

Consiguientemente, conforme el art. 52 de la Ley 1340, las facultades de la administración tributaria prescriben en 5 años, en ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En autos, la Administración Tributaria, una vez ejecutoriada la Resolución Determinativa 000406 de 16 de septiembre de 1994 con la emisión de la Resolución 042/04 de 18 de febrero de 2004, cuya ejecutoria fue declarada mediante Auto de 10 de mayo del mismo año, dio inicio a la fase de cobranza coactiva señalada por el art. 304 de la Ley 1340, emitiendo el Pliego de Cargo 0168/04 de 3 de agosto de 2004 y el Auto Intimatorio de la misma fecha, los cuales fueron notificados a Jaime Gutiérrez Terceros el 21 de octubre de 2004, conforme los arts. 1493 del Código Civil aplicable por supletoriedad y los arts. 52 y 53 de la Ley 1340 compatible por analogía. Consiguientemente el cómputo de la prescripción se reinició el 22 de octubre de 2004 debiendo concluir el 22 de octubre de 2009.

Sobre la base de los antecedentes, se evidencia que en la actuación de la AGIT, no se encuentra vulneración a norma alguna que amerite dejar sin efecto la Resolución impugnada mediante la presente demanda, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria que determinó las obligaciones impositivas del contribuyente por el IVA, IT e IRPE en Bs. 34.486 que incluye Impuesto Omitido y Accesorios además de Bs. 435 por multa al incumplimiento de deberes formales por los periodos fiscales de agosto a octubre de 1991 por el IVA, enero 1990 a diciembre 1991 por el IT y diciembre 1991, por el IRPE al IVA periodos 1990 y 1991, se encuentran prescritas al ocurrir los hechos generadores en vigencia de la Ley 1340.

Se evidencia de los antecedentes administrativos que a partir del 6, 9, 7 y 11 de septiembre, 13 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria realizó solicitudes de retención de fondos en las entidades financieras en las que se encuentren el nombre de Jaime Gutiérrez Terceros, Tránsito para la anotación preventiva de los vehículos, a la Contraloría General, para la extensión de solvencia fiscal y a Derechos Reales la anotación preventiva de bienes inmuebles registrados, a través de lo cual el ente fiscal ejerció su facultad de cobro y ejecución de la deuda tributaria, interrumpiéndose el 13 de diciembre de 2005 de donde se vuelve a computar desde el 14 de diciembre de 2005, debiendo reiniciarse el cómputo desde el 14 de diciembre de 2010, habiendo transcurrido 5 años para que el sujeto activo ejerza el cobro tributario.

Consiguientemente, las actuaciones de la Administración Tributaria, finalizaron el 14 de octubre de 2010, para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de

tributos, multas, intereses y recargos, que en el caso de autos prescribían a los cinco años, las solicitudes realizadas de retención de fondos e hipoteca legal de 10 y 11 de octubre de 2011 (fs. 88-87 y 181), Tránsito (fs. 88-89 y 185), otra nota emitida al Servicio de Información Crediticia solicitando la información de antecedentes financieros, comerciales, crediticios, etc. de Jaime Gutiérrez Terceros (fs. 92-93 a 207 del anexo 2), al Juez Registrador de Derechos Reales solicitando informe de partidas computarizadas (fs. 90-91, 121 y vta. y 127 del anexo 2) no se constituye como una actuación tendiente a cobro coactivo de la deuda tributaria, ya que esas actuaciones no se encuentran insertas dentro las causales de interrupción de prescripción, establecidas en el art. 54 de la Ley N° 1340, estos hechos demuestran que se operó la prescripción por la inacción del ente fiscal en el cobro y recuperación de la deuda tributaria, al encontrarse la misma prescrita.

Conforme la jurisprudencia de este Tribunal se tiene la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, en cuanto al cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos: *"...la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del 'tempus comici delicti' (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito); y, ii) El principio 'tempus regis actum' (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención..."*, en el presente caso corresponde aplicar la norma vigente al momento de la contravención tributaria (hechos generadores en vigencia de la Ley 1340), criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Por ello, este Tribunal aplicando el "modelo constitucional de justicia e igualdad", establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Estado, concluye que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria, por lo que la Resolución AGIT-RJ 1660/2015 ha aplicado de manera correcta la norma, toda vez que se ha resuelto el presente caso conforme a las leyes vigentes, cuyos hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley 1340.

V.2.- La parte demandante señala, que erróneamente la resolución jerárquica AGIT-RJ 1660/2015 afirma que el pago parcial de los formularios 6015 y 1000 en las gestiones 2006 y 2007, no implica el reconocimiento expreso, sino un reconocimiento tácito de la obligación tributaria.

De los datos que cursan en el proceso, se constata que el sujeto pasivo realizó pagos parciales de las obligaciones tributarias determinadas en los formularios 6015 y 1000 (fs. 50-82 y 94-109) de donde se evidencia que el cómputo de la prescripción no se interrumpió con el pago parcial toda vez que el art. 54 de la Ley N° 1340 señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: "... 2) Por el **reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.**"

La enciclopedia jurídica OMEBA Tomo XXIV (Editorial Drishill SA, Buenos Aires, junio de 1977, página 81) refiere que el reconocimiento de una obligación es un acto jurídico comprobatorio, no formal, por lo que quien lo hace puede elegir la forma que le parece más apropiada y puntualiza que este reconocimiento puede ser: reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito de los cuales sintetiza:

Reconocimiento expreso: "Puede ser hecho verbalmente, en instrumento privado o instrumento público", que en la práctica con la intención de hacer constar la existencia de la obligación, puede hacerse por instrumento público o privado. También puede hacerse verbalmente, pero hecho bajo esa forma se ha considerado que no es suficiente la prueba cuando la ley exige documentar por escrito los contratos de determinado valor (aplicación por analogía).
Reconocimiento tácito: "...se ha sostenido que la exclusiva autorización o mandato extendido para un arreglo con quien se pretende acreedor no pone de manifiesto la voluntad de reconocer la existencia de la obligación reclamada (...) Es en gran medida una de las cuestiones que se llaman de hecho y que las cuestiones así como los autores, deben examinar en cada supuesto para saber si hay o no una manifestación tácita de la voluntad", es decir que surge de los

hechos o de la conducta del deudor, si persuaden con certidumbre acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación, es el caso típico del pago que induce presuntivamente la existencia de la voluntad del deudor de aceptar la deuda.

En ese sentido el sujeto pasivo al realizar los pagos parciales, estos constituyen reconocimiento tácito, pues el reconocimiento expreso, requiere formalidades especiales, al ser estos acogidos a planes de facilidades de pago constituyendo por ende un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, con efectos interruptivos de la prescripción, por lo que deberá juzgarse con estrictez, pues el reconocimiento sólo opera en relación con el monto de deuda incluido en el plan respectivo, estándole vedado a la Administración Tributaria, pretender un impuesto mayor una vez vencidos los plazos generales de prescripción del período fiscal de que se trate.

En el caso de autos sobre la base de lo fundamentado supra, que la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente surgen del Pliego de Cargo N° 0168/04 de 3 de agosto de 2004, emergente de la Resolución Determinativa N° 000406 por el concepto impuesto omitido y multa calificada (IVA 08-10/91, IT 01/90 a 12/91 e IRPE 12/90 a 12/31 MIDF) por un total adeudado de Bs. 56.319, asimismo el Auto Intimatorio de 3 de agosto de 2004 (fs. 32 vuelta del anexo 2) este pago no constituye en los hechos un reconocimiento expreso de la obligación sobre la deuda tributaria, por ende el pago de los indicados formularios en la gestión 2006 y 2007 corresponden a un reconocimiento tácito de la obligación por parte del deudor sobre el pago del mismo, en vista del mandato del art. 54.2 de la Ley N° 1340 aplicable para el caso de autos.

De lo explicado se colige que la presente demanda en estricta observancia de los puntos planteados, no tiene el suficiente fundamento para revertir la decisión asumida por la AGIT, al ser rotunamente infundado, encontrándose la resolución jerárquica enmarcada en la Ley.

V.3.- Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contravino su propia línea de interpretación marcada por sus precedentes administrativos, vulnerando la ley.

Que revidadas las resoluciones citadas por el ente fiscal (AGIT-RJ 0278/2009 y AGIT-RJ 0077/2014) no son relevantes al presente caso toda vez que solo se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

intenta confundir a este Tribunal en cuanto a las aplicaciones de las Leyes 1340 con la 2492, como ya se señaló supra.

V.4.- Si es evidente que la AGIT vulneró el derecho de fundamentación y motivación, en la Resolución AGIT-RJ 1660/2015. En este punto es necesario referir que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, señala: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, normativa constitucional aplicable al deber de fundamentación y motivación de un fallo tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

En ese marco, la fundamentación y motivación se encuentra estatuida para el ámbito administrativo en el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341, aplicable por permisión del art. 74.1 de la Ley N° 2492, que señala: *"Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto..."*, norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31.II del DS N° 27113, que puntualiza: *"...expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión"*.

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su amplia jurisprudencia estableció que la fundamentación y motivación que realice un juez o tribunal ordinario a tiempo de emitir una resolución, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión; en ese sentido, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, ratificando lo señalado en la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, entre otras, refirió que: *"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y*

valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió”.

Ahora bien, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, en respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario se realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho.

En ese sentido, en el caso de autos no se vulneró el debido proceso, con la resolución jerárquica, toda vez que el fallo impugnado se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos que fueron impugnados por las partes, en base a fundamentos técnicos jurídicos, por lo que no es evidente que la Resolución Jerárquica impugnada lesione el debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación.

V.4.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución AGIT-RJ 1660/2015, la misma que se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos, para luego integrarlos en la construcción de una resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la resolución de recurso jerárquico cuestionado contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

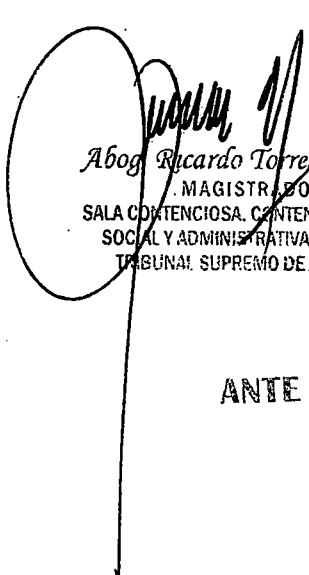
fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 21 a 27 vuelta, interpuesta por Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1660/2015 de 15 de septiembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

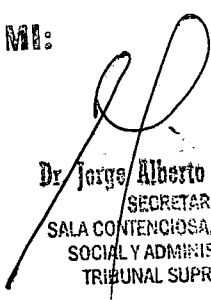
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

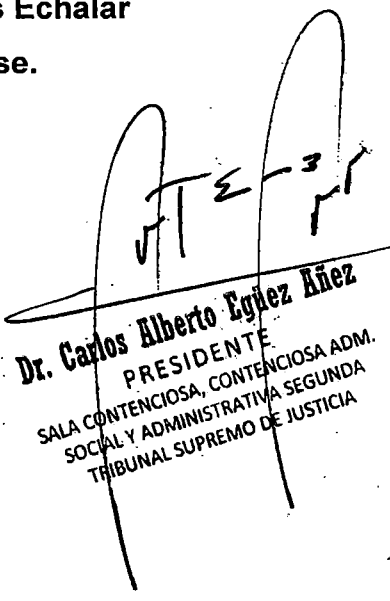
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA